



Dr. Ramiro Román Márquez
ABOGADO

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

MARIA ARACELY VERA GAON, dentro del proceso N° 3221-21-EP, comparezco y digo:

1. Mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019 en el caso N°. 23281-2019-00753, emitido por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en el considerando VI. Decisión se resuelve:

“En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

*1. Declarar que la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 5 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563, el 12 de agosto de 2015 es inconstitucional por la forma, **declaratoria que tendrá efectos hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales.***

2. Por conexidad, declarar la inconstitucionalidad por omisión del Código Orgánico Integral Penal, por no prever un recurso que garantice el derecho al doble conforme reconocido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles.

a. Disponer a la Corte Nacional de Justicia que, en aplicación de las facultades conferidas en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el plazo de dos meses desde la notificación de la sentencia, emita una resolución con fuerza de ley mediante la cual regule un recurso ad hoc que garantice el derecho al doble conforme de los procesados que han recibido una sentencia condenatoria por primera ocasión en casación. Esta resolución deberá observar los parámetros fijados en esta sentencia y definir las personas beneficiarias de este recurso.

b. Disponer a la Corte Nacional de Justicia que, en aplicación de las facultades conferidas en los artículos 184.4 de la Constitución y 180.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, elabore un proyecto de reforma de ley que colme la omisión legislativa referida en el párrafo anterior y lo presente a la Asamblea Nacional. La presidencia de la Corte Nacional de Justicia deberá informar a la Corte Constitucional del Ecuador una vez que el proyecto de ley haya sido presentado.

c. Disponer a la Asamblea Nacional que, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la presentación del proyecto de ley indicado en el párrafo precedente, lo conozca, discuta y apruebe con apego a lo determinado en la presente sentencia. Luego de la

presentación del proyecto de ley referido, la Asamblea Nacional, a través de su representante, deberá informar bimestralmente sobre el avance y cumplimiento de esta disposición a partir de la recepción del proyecto de reforma al COIP. Si cumplido el plazo indicado, el proyecto de ley no fuese aprobado, esta Corte podrá proceder de conformidad con el artículo 436.10 de la Constitución.

d. Hasta que entre en vigencia la reforma del Código Orgánico Integral Penal estará vigentes las reglas básicas provisionales señaladas en el decisorio 2.a. supra que emita la Corte Nacional de Justicia.

e. Para la tutela del derecho al doble conforme en situaciones donde la sentencia condenatoria sea emitida por primera ocasión en apelación deberá estarse a lo decidido en la sentencia No. 1965-18-EP/21.

f. En todo lo no previsto en esta sentencia deberá estarse a lo resuelto en la sentencia constitucional No. 1965-18-EP/21.

3. El Ministerio de Economía deberá otorgar el financiamiento necesario y oportuno para la materialización de las disposiciones contenidas en el decisorio de esta sentencia. (...)

De la sentencia indicada anteriormente se desprende que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, declara la inconstitucionalidad de la resolución del pleno de la Corte Nacional de Justicia N° 10-2015 de fecha 5 de julio de 2015 publicada en el Registro Oficial N° 563 del 12 de agosto de 2015 y de manera expresa en el numeral 1 del considerando sexto decisión expresamente se dice:

“Declarar que la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 5 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563, el 12 de agosto de 2015 es inconstitucional por la forma, declaratoria que tendrá efectos hacia el futuro⁴⁴, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales.” De esto se desprende que una vez declarada la inconstitucionalidad de la resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que regulaba sobre los requisitos de admisibilidad del recurso de casación pero que al declararla inconstitucional por parte de la Corte Constitucional en el numeral 1 antes transcrito se dice que esta declaratoria tendrá efectos hacia el futuro, pero agrega que incluye los casos pendientes de resolución que estén en la Sala Penal de la Corte Nacional, y también expresa aquellos que se han presentado acción extraordinaria de protección esta afirmación se la realiza como dice la referida sentencia para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto si bien es cierto que la sentencia condenatoria dictada en la presente causa se encuentra ejecutoriada al haber sido inadmitido los recursos de casación presentado por los procesados y tomando en cuenta lo que la Corte Constitucional en el numeral 1 de la decisión tantas veces referido, de manera expresa se



Dr. Ramiro Román Márquez

ABOGADO

dice que se declara la inconstitucionalidad de la resolución N°10-2015 de la Corte Nacional, que la declaratoria tendrá efectos hacia el futuro, pero que es necesario tomar en cuenta cuando la Corte Constitucional dice: que incluye los casos pendientes de resolución y de manera especial lo que interesa en la presente causa de aquellos procesos en los cuales se haya presentado acción extraordinaria de protección como en el caso concreto, ya que el procesado y compareciente, MARIA ARACELY VERA GAON efectivamente tengo presentada esta acción constitucional como se desprende de la providencia dictada por el juez ponente de la Corte Nacional de Justicia que en una foja adjunto, por lo tanto una vez que sea admitida dicha acción constitucional se deberá tramitar el recurso de casación propuesta por la compareciente María Aracely Vera en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, eso significa que todavía no habría sentencia condenatoria ejecutoriada y al estar pendiente un recurso de casación propuesto por uno de los procesados, este ha de ser favorable de hecho que puede beneficiar a todos los procesados.

En lo anterior, de manera expresa pide se declare suspendida la ejecución de la sentencia dicta en juicio penal en mi contra, y que se pase al pleno de la Corte para revisión de su respectiva y se cumpla con la sentencia emitida por la Corte Constitucional de fecha 13 de noviembre de 2019 en el caso N°. 23281-2019-00753.

2. Tomando en cuenta que por la sentencia que adjunto en copia se analice y se conteste sobre los requisitos en mi caso, tomando en cuenta que eso es asunto de forma y el fondo es el planteamiento de inconstitucionalidad que se ha dictado.

Pido ser atendido conforme a lo solicitado.

Por el compareciente, su defensor. -



DR. RAMIRO ROMÁN MÁRQUEZ
MAT. 2319- C.A.P.

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
- 3 FEB 2022 -
Recibido el día de hoy a las 11:25
Por C.G.
Anexos 6 fojas
FIRMA RESPONSABLE